Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**LEGAJO DE COPIAS EN: "L., G. A. s/ MEDIDA CAUTELAR Expte. Nº 127/2017", Expte. N° 518/2017** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil,

Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nº 201/2017), por haber interpuesto la Municipalidad de Sarmiento a fs. 122 recurso de apelación contra la resolución de fs. 111//114vta. que hace lugar a la pretensión de la actora y condena a la demandada a entregar el carnet de conducir Nº XX.XXX.XXX y el automotor identificado como marca Ford Modelo Eco -Sport, Dominio XXX XXX e impone las costas a la Municipalidad de Sarmiento.

I.- A fs. 137/141, se agravia el recurrente porque considera que, en autos, no se dan los presupuestos de procedencia de las medidas autosatisfactivas. Señala que la cuestión era abstracta y así lo reconoció el propio magistrado, toda vez que ya el 29 de junio del corriente año, el Juez Administrativo de Faltas había resuelto entregar al Sr. L. del rodado y de la licencia de conducir (fs. 90). Expresa que, en un claro apartamiento de las pretensiones de las partes, se ha efectuado un análisis prematuro de los hechos que obran insertos en el acta de infracción de fs. 9 y 74 cuando no han sido aún

merituados por el Juez Administrativo de Faltas. Reitera que entre la confección del acta de infracción y la puesta a disposición del Sr. L. del vehículo y la licencia pasaron 8 días hábiles y 18 días corridos, de modo tal que no estamos ante un exceso, una omisión o una desidia en el tratamiento de las cuestiones llevadas a conocimiento del Juez Administrativo de Faltas, más bien parecen razonables. Finalmente se queja por la imposición de costas y los honorarios regulados por altos, toda vez que la sentencia se dictó cuando la cuestión se había tornado abstracta ya que en sede administrativa se había resuelto la cuestión ventilada en estos actuados. Solicita que las costas se impongan por su orden.-

II.- De las constancias del expediente surge que el 28 de junio de 2017, el actor promovió medida autosatisfactiva contra la Municipalidad de Sarmiento, a fin de que se ordene la restitución del automóvil Marca Ford ECOSPORT 1.6 L 4x2 XL Plus dominio XXXXXX y la licencia de conducir Nº XX.XXX.XXX retenida desde el 11 de junio de 2017 por la Guardia Urbana Municipal y remitida al Juzgado Administrativo de Faltas Municipal -fs. 13/15-

Relata los hechos que motivaron la presentación, adjunta documental y ofrece prueba.

Manifiesta que el 11 de junio del corriente año aproximadamente entre las 5 y 6 de la mañana se encontraba estacionado en inmediaciones del bar “Y. T.

S.” y el móvil de la guardia urbana y la policía lo interceptan y le solicitan su carnet de conducir y la camioneta y le dicen que se retire a su casa caminando.

Continúa diciendo que al día siguiente realizó la denuncia en fiscalía y se dirigió al Tribunal de Faltas para realizar el descargo.

El día 15 de junio, sabiendo que tenía los papeles al día y que se encontraban en la camioneta, concurrió con un escribano público, quien labró un Acta de constatación –Esc. Pública Nº 173- ampliando ese mismo día su descargo.

Expresa que el día 26 de junio fue nuevamente al Tribunal de Faltas con el escribano y solicitó la restitución del vehículo y se le negó ver el expediente porque estaba a despacho conforme la Ley Nº I-18.- Señala que hasta el día de la presentación no fue notificado de la resolución ni se le restituyó el vehículo.-

Funda su pretensión en el art. 17 de la Constitución Nacional, artículos 10 y 22 de la Constitución Provincial y Ley Provincial Nº XIX Nº 26.-

A fs. 24 y vta., el juez a fin de evitar un desgaste de jurisdicción como el que implicaría enviar al actor a transitar la tramitación de otro juicio ordena correr traslado a la Municipalidad de Sarmiento.-

A fs. 33/101, contesta traslado la Municipalidad de Sarmiento solicita se declare la cuestión abstracta y se archiven las actuaciones. Subsidiariamente contesta traslado. Acompaña documental.

A fs. 105/107, la actora contesta traslado.-

A fs. 111/114vta., se dicta sentencia haciendo lugar a la pretensión del actor e imponiendo las costas a la demandada.

III.- Relatados los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios.

En principio es dable señalar que el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 2311-95; "Álvarez, A. A. s/amparo" Se. N° 111/01).

Así, oportuno es recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En autos, la actora pretende que -como medida autosatisfactiva- la demandada proceda a restituirle el automóvil Marca Ford Modelo ECO SPORT 1.6 L 4x2 XL Plus dominio XXXXXX y la licencia de conducir N° XX.XXX.XXX, retenida por la Guardia Urbana Municipal desde el 11 de junio de 2017 y remitida al Juzgado Administrativo de Faltas Municipales –fs. 13-

Del Expte. Administrativo Nº 300/2016 (incorporado), surge que el actor el 15 de junio de 2017 solicitó al Juez de Faltas que se le reintegre el vehículo y el carnet de conducir –fs. 82 in fine-

El 29 de junio de 2017 el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal ordenó la liberación del rodado, de la licencia de conducir y que se haga entrega al Sr. G. A. L.. Se notificó dicha providencia el 13 de julio de 2017 según cédula agregada a fs. 91.

Como puede advertirse al momento del dictado de la sentencia el objeto del reclamo ya se encontraba cumplido por ende devenía abstracto el tratamiento de la cuestión.-

En cuanto a las costas, debemos señalar que a diferencia de los supuestos en los que la cuestión deviene abstracta por circunstancias ajenas a las partes o debido a ambas partes, en los que no existiría mérito para imponer las costas a uno u otro sin adentrarse en la cuestión de fondo; en los supuestos en los que la cuestión ha devenido abstracta por causas imputables a una de ellas cabe considerarla responsable de la frustración de la causa de pedir y, en consecuencia del

pago de las mismas, si la pretensión de la contraparte aparecía como viable.-

Así, en el caso de autos fue el actor quien inició éstas actuaciones en sede judicial (28/06/2017) a fin de que la Municipalidad de Sarmiento restituyera el automotor y la licencia de conducir.- El hecho ocurrió el 11 de junio de 2017, presentó descargo en sede administrativa el 15 de junio el que fue resuelto el 29 de junio mediante proveído simple favorable al actor, bajo el argumento de inexistencia de impedimento de ley, el que fue notificado al actor dos semanas más tarde, es decir, el 13 de julio de 2017 –fs. 91-.

En este contexto, es indudable que la cuestión ha devenido abstracta por decisión de la demandada, tardíamente notificada al actor.

Además sus propios fundamentos demuestran la viabilidad de la pretensión.

Ergo, es la Municipalidad de Sarmiento responsable del desgaste jurisdiccional ocasionado, por lo que deberá cargar con las costas del presente litigio.- En consecuencia, corresponde confirmar las costas generadas en primera instancia, por haber dado razones para litigar.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 122, revocar la sentencia de fs. 111/114vta. y declarar abstracta la cuestión.-

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios

se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 122, revocar la sentencia de fs. 111/114vta. y declarar abstracta la cuestión, conforme el considerando respectivo.-

2°) Confirmar las costas de primera instancia.- Costas de ésta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de ésta instancia de la Dra. F. U. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS